

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY 84 DE 1915
24 de noviembre
por la cual se adicionan y reforman las leyes 4a. y 97 de 1913.

Art. 1o.- Los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la ley 4a. de 1913:

a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1o. de la ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

b) Reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos concejos, en lo que se refiere a los ramos de vías de comunicación, fomento e higiene pública, excepto aquellos que por razón de sus funciones tengan el carácter de agentes del gobernador.

Art. 2o.- En los departamentos donde las asambleas hayan establecido o establezcan impuesto departamental sobre el expendio o consumo de licores destilados nacionales, los municipios no tendrán la facultad de que trata el inciso a del artículo 1o. de la ley 97 de 1913.

Art. 3o.- Los suplentes de los concejales pueden por derecho propio ocupar puesto en los concejos municipales mientras los principales respectivos no se hayan presentado a ocupar su puesto después de haber sido citados.

Art. 4o.- Todo empleado público puede ejercer sus funciones fuera de la cabecera de la entidad política de su jurisdicción y a cualquiera hora, siempre que así lo requiera el servicio público, y salvo los actos que según la ley o las ordenanzas deban ejecutarse en lugar o tiempo determinados. Fuera de tales casos estarán obligados a permanecer en la indicada cabecera.

Respecto a las corporaciones públicas, ellas deberán funcionar en las cabeceras o en los lugares determinados por la Constitución, las leyes y las ordenanzas, con las salvedades que estas mismas establezcan.

Art. 5o.- Las asambleas de los departamentos pueden reservarse el nombramiento de los empleados departamentales creados por ordenanzas y que no tengan el carácter de agentes del gobernador, excepto los tesoreros generales del departamento, los recaudadores, gerentes o administradores generales de las rentas, que siempre serán nombrados por el gobernador del departamento.

Art. 6o.- Los empleados encargados de la recaudación de las rentas departamentales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del tesoro del departamento.

Art. 7o.- Quedan en estos términos adicionados los artículos 97, 169, y 305, inciso 2o., de la ley 4a. de 1913, sustituido el artículo 314 de la misma ley y reformado el artículo 1o. de la ley 97 de 1913.

Dada en Bogotá a 24 de noviembre de 1915.